

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 2 DE JULIO DE 1996

Nº23,070

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 41

(De 1 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS." P A G . 1

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO No. 056-96-A.L.D.N.C. Y A.

(De 16 de mayo de 1996)

"CONTRATO ENTRE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y LA EMPRESA HALGAM, S.A." . P A G . 8

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-652

(De 5 de junio de 1996)

"ADOPTAR EL DISEÑO DE LOS NUEVOS FORMULARIOS DE DECLARACION JURADA DEL IMPUESTO DE TIMBRE" P A G . 13

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO

ACUERDO No. 5

(De 9 de abril de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE VENDE UN TERRENO A LA ASOCIACION PRO-ARTE" ... P A G . 16

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 1 DE MARZO DE 1996

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMIREZ & CIGARRUISTA EN REPRESENTACION DE ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL" P A G . 16

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 41

(De 1 de julio de 1996)

"POR LA CUAL SE DICTAN NORMAS GENERALES A LAS QUE DEBE SUJETARSE EL CONSEJO DE GABINETE AL EXPEDIR LAS DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL REGIMEN DE ADUANAS."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con fundamento en el numeral 11 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, el Consejo de Gabinete procederá, de acuerdo con los principios generales, propósitos y criterios, consignados en la presente Ley, a desarrollar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. Se exceptúan las disposiciones penales aduaneras relativas a esta materia.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR**

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**
NUMERO SUELTO: B/2.20

**MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Artículo 2. El régimen de aduanas promoverá el desarrollo económico y social, sin menoscabar las políticas de recaudación, prevención, control, investigación y fiscalización, en materia de tributos aduaneros, con base en los siguientes objetivos:

1. Facilitar el intercambio de mercancías por medio de los modernos conceptos de destinaciones aduaneras, que son utilizados en el comercio internacional.
2. Constituirse en instrumento de fomento para las exportaciones e importaciones, de manera flexible y sin trabas burocráticas.
3. Reconocer la importancia de contar con un instrumento que contemple los debidos controles aduaneros, pero que a la vez sea flexible y facilitador del comercio exterior, para el desarrollo de la industria nacional.
4. Contemplar la necesidad de que, para insertar en debida forma la economía panameña en el marco internacional, se requiere la eliminación de los controles cuantitativos (abandono del objetivo de un control total), por cualitativos (control técnico e integral).
5. Simplificar los procedimientos administrativos y los relativos a las distintas destinaciones aduaneras.

6. Facilitar un régimen de aduanas lo suficientemente flexible, para permitir su coordinación con la política económica.
7. Tecnificar y profesionalizar la estructura administrativa aduanera.
8. Adoptar un procedimiento administrativo sancionador por infracciones aduaneras tipificadas en la Ley, que sea sencillo pero efectivo.
9. Permitir la libre competencia como mecanismo de impulso a la modernización y eficiencia de la economía nacional.

Las actuaciones administrativas de las autoridades aduaneras se realizarán de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficiencia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 3. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, con sujeción a los propósitos, objetivos, criterios y normas de esta Ley y a las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, deberá reorganizar la Dirección General de Aduanas, con el fin de adecuar sus funciones administrativas al nuevo régimen, para lo cual dispondrá del término de tres (3) meses, contado a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones concernientes al régimen de aduanas. También deberá dotarla de los recursos necesarios, que deben contemplarse en el presupuesto inmediatamente siguiente a la aprobación de la presente Ley, para el desarrollo del régimen de aduanas.

Artículo 4. El Consejo de Gabinete expedirá las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las cuales contendrán la obligación tributaria, las formalidades aduaneras de entrada y salida de mercancías, las operaciones aduaneras, el almacenamiento de mercancías y todas las disposiciones relativas a todos los regímenes aduaneros de exportación e importación en sus varias modalidades, inclusive los regímenes de zonas francas, el régimen de depósito aduanero y almacenes aduaneros, así como los procedimientos administrativos aduaneros y cualquier otra disposición relativa al régimen de aduanas, tomando como base los instrumentos jurídicos y las prácticas existentes utilizadas actualmente en el comercio internacional.

En el régimen de aduanas y en los reglamentos que se dicten en su desarrollo, se

incorporarán normas que permitan la utilización de sistemas informáticos y medios de computación, en general, para el cumplimiento de sus disposiciones.

Artículo 5. El Consejo de Gabinete, al dictar las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, respetará las siguientes normas en relación con los Agentes Corredores de Aduana:

1. Se reconoce que los Agentes Corredores de Aduana son personas naturales que auxilian la gestión pública aduanera, autorizadas por el Estado para confeccionar, refrendar y tramitar, por cuenta de terceros, las destinaciones aduaneras.
2. Se requerirá la intervención de los Agentes Corredores de Aduana en las destinaciones aduaneras, incluyendo, entre ellas, las importaciones, ya sean temporales en régimen de suspensión de derechos aduaneros o definitivas, salvo las exceptuadas en los convenios o tratados de los cuales sea parte la República de Panamá; las importaciones directas que realice el Estado y las importaciones globales cuyo valor CIF no exceda de quinientos balboas (B/.500), siempre que en este último caso no se fraccionen las importaciones en lotes menores para quedar excluidos de las obligaciones que, para tales importaciones, deban realizar los Agentes Corredores de Aduana.

Se podrá prescindir de la intervención del Agente Corredor de Aduana, en las importaciones de mercancías que vengan consignadas a los agentes diplomáticos acreditados en el país, a la Comisión del Canal de Panamá o a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, hasta el 31 de diciembre de 1999, en estos dos últimos casos.

Cuando los viajeros provenientes del exterior traigan consigo equipaje que exceda el valor de los artículos fijados como exentos del pago de impuesto, no necesitarán Agente Corredor de Aduana, siempre que el valor CIF de los artículos no exceda de dos mil balboas (B/.2,000).

La intervención del Agente Corredor de Aduana será optativa para el caso de las exportaciones o reexportaciones. El Órgano Ejecutivo podrá determinar las exportacio-

- nes o reexportaciones que requieran la intervención del Agente Corredor de Aduana.
3. Se incluirán, en las disposiciones concernientes al régimen de aduanas, las normas contenidas en los artículos 642, 642A, 643, 645 y 647 del Código Fiscal, conforme fueron modificadas por la Ley 20 de 1994, sin perjuicio, en este último artículo, de las normas sobre importaciones menores expresadas en el numeral 2 del presente artículo.
 4. A los egresados de la Universidad de Panamá y de universidades reconocidas oficialmente con título de licenciado en administración aduanera, no se les exigirá presentar exámenes para la obtención de su licencia de Agente Corredor de Aduana.
 5. La fianza que debe constituir el Agente Corredor de Aduana para obtener la licencia como tal, a que se refiere el ordinal d del artículo 642 del Código Fiscal, modificado por la Ley 20 de 1994, a partir de la vigencia de la presente Ley, será de cinco mil balboas (B/.5,000).
 6. Los honorarios legales que cobre el Agente Corredor de Aduana no podrán ser inferiores a los fijados en el artículo 647 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 20 de 1994. Cuando una destinación aduanera cause honorarios hasta mil quinientos balboas (B/.1,500), el excedente a esta cantidad podrá fijarse de común acuerdo entre las partes.
 7. La licencia de Agente Corredor de Aduana será otorgada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa recomendación de la Junta de Evaluación, con el refrendo de todos sus miembros.

Artículo 6. El método de valoración para determinar la base imponible de los tributos y derechos aduaneros, se establecerá tomando en cuenta los convenios internacionales de los cuales Panamá sea signataria.

Artículo 7. El numeral 1 del artículo 6 de la Ley 16 de 1979 queda así:

"Artículo 6. Son funciones del Director General de Aduanas:"

1. Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las disposiciones concernientes al régimen de aduanas que se dicten en su desarrollo, así como todas las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos aplicables al sector.

Artículo 8. El artículo 10 de la Ley 16 de 1979 queda así:

Artículo 10. El Director General de Aduanas tendrá, con relación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y a las demás disposiciones referentes al régimen de aduanas, las potestades, atribuciones, los deberes, facultades y poderes enumerados a continuación:

1. La planificación, dirección, coordinación y el control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Aduanas.
2. La permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, conforme a los principios y reglas técnicas de administración aduanera.
3. La administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción.
4. Los arreglos de pago de deudas tributarias aduaneras morosas, siempre que los derechos del fisco queden suficientemente asegurados.
5. La compensación de los créditos líquidos y exigibles, de oficio o a solicitud de parte interesada, cuando lo considere apropiado para el fisco.
6. La aplicación, por medio de resoluciones, de las normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el fisco, el sistema de pago y cobro en cuanto a sus modalidades, forma y lugar de pago, así como cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.
7. La complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones, y la absolución de consultas de las distintas disposiciones tributarias aduaneras.
8. Cualquier otra función que le delegue el Ministro de Hacienda y Tesoro.

Artículo 9. Adiciónase el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984, así:

"Artículo 18. Constituyen delitos de defraudación aduanera, los siguientes:"

5. La no declaración, o las declaraciones falsas efectuadas bajo la gravedad de juramento por los viajeros, al momento de su ingreso al territorio aduanero, respecto de dinero, documentos negociables u otros valores convertibles en dinero, que traigan consigo por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000), o su equivalente de acuerdo con la tasa de cambio vigente el día de la declaración.

Artículo 10. Las decisiones de la administración aduanera podrán ser recurribles por el afectado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, la Ley 33 de 1946, y sus modificaciones.

Artículo 11. No se requerirá realizar el depósito a que se refiere el artículo 49 de la Ley 135 de 1943, para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por razón de reclamaciones tributarias. A partir del 1 de enero de 1997, las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales, se harán en papel simple y no causarán el impuesto de timbres.

Artículo 12. Las disposiciones concernientes al régimen de aduanas tendrán preferencia en su aplicación, sobre cualquier otra disposición reglamentaria relativa a la materia.

Artículo 13. El procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo con la Ley 16 de 1979, la Ley 30 de 1984 y las normas contenidas en el Libro VII del Código Fiscal, sobre procedimientos fiscales. Las disposiciones del Código Judicial serán de aplicación supletoria.

Artículo 14. Esta Ley modifica el numeral 1 del artículo 6 y el artículo 10 de la Ley 16 de 1979; además, adiciona el numeral 5 al artículo 18 de la Ley 30 de 1984.

Artículo 15. A partir de la promulgación de las disposiciones del régimen de aduanas quedan derogados los siguientes artículos del Código Fiscal: 431, 431A; desde el 432 al 440; desde el

442 al 446; 449, 450, 451, 454, 457 y 458; desde el 460 al 474; 483, 484 y 485; desde el 498 al 536; 536B; desde el 537 al 542; 545; desde el 547 al 565; desde el 572 al 584; desde el 586 al 613; desde el 615 al 628; desde el 632 al 642; 642A, 643, 645, 646 y 647; desde el 648 al 656; 674, 676, 677, 678 y 680, así como el artículo 4 del Decreto de Gabinete 10 de 1994, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 16 de 1994 y toda disposición que le sea contraria.

Artículo 16. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y seis.

CARLOS R. ALVARADO A.
Presidente

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA REPUBLICA DE PANAMA 1 DE JULIO DE 1996.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO No. 058-96-A.L.D.N.C. Y A.
(De 16 de mayo de 1996)**

Entre los suscritos, a saber, **DRA. MARIANELA E. MORALES A.**, mujer, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con Cédula de Identidad Personal No. 8-147-699, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL ENCARGADA** y **REPRESENTANTE LEGAL** de LA **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, por una parte y por la otra el **SR. DAVID E. ALVARADO**, varón, panameño, con Cédula de Identidad Personal No. 8-148-962, vecino de esta ciudad, con domicilio en Calle Segunda, La Locería, Edif. Prieto, en su carácter de Representante Legal de la empresa **HALGAM, S.A.**, sociedad debidamente constituida, según las leyes de la República e inscrita a Ficha 81935, Imagen 05, Rollo 7518 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente contrato, con fundamento en la Licitación Pública No. 57-95(Renglón No. 1), celebrada el 14 de noviembre de 1995, y en la autorización de la Junta Directiva de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, emitida mediante Resolución No. 11,799-96-J.D. de

1 de febrero de 1996, para que se adquiriera del CONTRATISTA los productos detallados en el presente Contrato, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes declaran y en este sentido convienen que este Contrato regula lo relativo a la obligación de EL CONTRATISTA en cuanto al suministro y venta de 72,000 TUBOS DE 25 GRAMOS DE CORTICOIDES SUPER POTENTE, CREMA CLOBETAZOL PROPIONATO 0.05% (CLODERM), por el precio de B/.4.10%, Código 04-0170-01, que en adelante se denominarán EL PRODUCTO, para un monto total de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/295,200.00).

SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar a LA CAJA, el Producto de la marca, calidad y consideraciones oficiales, con respecto a la Requisición No. 16132-96, emitida el día 6 de junio de 1995, por LA CAJA, entendiéndose que esta Requisición forma parte del presente contrato.

TERCERA: EL CONTRATISTA hará por su cuenta las gestiones necesarias para la entrega del producto contratado y las llevará a cabo con su personal, a sus expensas y bajo su única responsabilidad.

CUARTA: EL CONTRATISTA se obliga a que todos los tubos tengan la identificación en forma individual: número de lote, nombre del producto, fecha de expiración, principio activo y concentración en cada envase. (Marbetes y etiquetas en idioma español). Además, debe incluir la lista de empaque del producto con el vencimiento y el número de unidades de cada lote. La fecha de vencimiento del producto no debe ser menor de 24 meses al ser recibido en el Depósito General de Medicamentos como mínimo. De entregarse el producto con una vigencia inferior a lo solicitado en el pliego de cargos, la CAJA se reserva el derecho de aceptar o no el producto vencido. Este incumplimiento lo hará acreedor a la sanción correspondiente. La institución se reserva el derecho de solicitar la reposición o el descuento de la mercancía vencida de las cuentas pendientes de pago. No se aceptarán más de cuatro lotes por entrega. Igualmente, se obliga a marcar exterior de BULTOS y CAJAS, y al embalaje interior por unidad (TUBO) de la siguiente manera: CSSPANAMA, C-No. 058-96.

QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que cualquier excedente del producto entregado, se considerará como una donación para LA CAJA.

SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar y LA CAJA a recibir en horas laborables en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, el producto descrito en la cláusula PRIMERA de este Contrato, en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en un término de 60, 120 y 180 días calendarios, cada entrega de 24,000 Tubos, respectivamente, a partir de la vigencia del presente contrato. Si la fecha de vencimiento de las entregas del PRODUCTO contratado es un día no laborable, EL CONTRATISTA, deberá efectuar la entrega el siguiente día laborable.

SEPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por cada día de mora en la entrega del PRODUCTO, de acuerdo a los renglones y plazos de entrega, señalados en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

<u>Si el incumplimiento excede de:</u>			<u>% del Monto a Pagar (*)</u>
15	a	30 días	5%
31	a	60 días	10%
61	a	90 días	15%
91	a	120 días	20%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato.

OCTAVA: Para garantizar el fiel cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas por medio del presente Contrato, EL CONTRATISTA ha presentado Fianza de Cumplimiento de contrato No. FCGPS6869 - - - - - expedida por la Compañía CENTRAL DE FIANZAS - - - - - por la suma de VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS SOLAMENTE (B/.29,520.00), que representa el 10% del monto del contrato. Esta Fianza de Garantía se mantendrá vigente durante un (1) año después de aceptado finalmente EL PRODUCTO por LA CAJA.

NOVENA: EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que él pueda ocasionar a LA CAJA, por causa del incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

DECIMA: EL CONTRATISTA se obliga a que los productos que vende a LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, provienen de los LABORATORIOS HALGAM, S.A. (PANAMA) y garantiza su eficacia en el uso correcto para el que están destinados.

DECIMA PRIMERA: EL CONTRATISTA se obliga a que EL PRODUCTO que vende a LA CAJA, cumple con el Registro Sanitario del Ministerio de Salud, lo cual acreditará con su respectivo certificado, cuando así lo requiera LA CAJA.

DECIMA SEGUNDA: EL CONTRATISTA se obliga a sanear a LA CAJA, por todo vicio oculto o redhibitorio del producto así como a la aceptación de los reclamos comprobados sobre las fallas farmacéuticas o terapéuticas inherentes al producto medicamentoso que detectare o llegare a conocimiento de LA CAJA, por el estamento administrativo de control de calidad correspondiente.

DECIMA TERCERA: Las partes contratantes acuerdan que el precio total del producto entregado en tiempo oportuno es por la suma única de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/.295,200.00), Precio en plaza, fabricación nacional, entregados en el Depósito General de Medicamentos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ciudad de Panamá; que LA CAJA pagará treinta (30) días después de recibido EL PRODUCTO, a plena satisfacción y contra presentación de cuenta por cada entrega.

DECIMA CUARTA: EL CONTRATISTA conviene en que el precio cotizado no sufrirá aumento, por ningún concepto. LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, no reconocerá ningún gasto adicional y solamente cancelará el precio acordado en este Contrato.

DECIMA QUINTA: EL CONTRATISTA acepta que todos los pronunciamientos de LA CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este Contrato, tienen naturaleza de acto administrativo, por ser este uno administrativo por excelencia.

DECIMA SEXTA: LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente Contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las cláusulas del mismo, por negligencia o culpa grave debidamente comprobada y además,

si concurriera una o más de las causales de Resolución, determinadas en el Artículo 104 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995. La resolución administrativa se ajustará al procedimiento establecido en los Artículos 105 y 106 de la misma excerta legal.

DECIMA SEPTIMA: los gastos y timbres fiscales que ocasiono este Contrato, serán por cuenta de EL CONTRATISTA.

DECIMA OCTAVA: Se adhieren y anulan timbres fiscales, por el punto uno por ciento (.1%) del valor total del Contrato, es decir, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 20/100 (B/.295.20).

DECIMA NOVENA: La erogación que el presente Contrato ocasiono, se le imputará al Renglón

1-10-0-2-0-08-38-244-5-0	274,536.00
1-10-0-4-0-08-38-244-5-0	20,664.00
	<u>295,200.00</u>

TELEPROCESO:

1-10-0-2-0-08-00-244
<u>1-10-0-4-0-08-00-244</u>

del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, del año de 1996.

VIGESIMA: El presente Contrato entrará en vigencia y efectividad a partir de la fecha en que cuente con todas las aprobaciones y formalidades que la Ley exige para los Contratos. En consecuencia, todos los plazos establecidos en el presente documento, empezarán a contarse a partir de la fecha en que LA CAJA notifique por escrito al CONTRATISTA, las antes referidas aprobaciones.

Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de marzo de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996).

Por la Caja de Seguro Social

MARIANELA E. MORALES A.
Directora General Encargada

Por El Contratista

DAVID E. ALVARADO
Representante Legal

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contrator General de la República
Panamá, 16 de mayo de 1996.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-652
(De 5 de junio de 1996)

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 45 del 14 de noviembre de 1995 que modificó el artículo 946 del Código Fiscal, establece en su Parágrafo:

"El impuesto de timbre en las modalidades a que se refiere este artículo, también podrá pagarse mensualmente en forma total o parcial, mediante una declaración jurada que contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que corresponda pagar.

El contribuyente que quiera pagar por medio de este sistema deberá solicitarlo a la Dirección General de Ingresos, y una vez aprobada la solicitud respectiva, no podrá cambiar el sistema sin previa autorización del Director General de Ingresos. La declaración se rendirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de su presentación.

Facúltese a la Dirección General de Ingresos para ampliar los periodos o el plazo de presentación de la declaración a que hace referencia esta parágrafo.

La presentación tardía de esta declaración, ocasionará el recargo o interés a que se refiere el Artículo 1072-a de este Código.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación, salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.

Asimismo, incurrirán en defraudación los contribuyentes cuya declaración no se ajuste a lo establecido en este parágrafo.

En estos casos, la defraudación se sancionará con la pena establecida en el Artículo 987 de este Código."

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970, faculta al Director General de Ingresos para emitir resoluciones de carácter general para regular las relaciones formales de los contribuyentes para con el Fisco.

RESUELVE:

ADOPTAR el diseño de los nuevos formularios de DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE TIMBRE, el cual se adjunta para formar parte de esta Resolución.

ADOPTAR la BOLETA DE PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE que se encuentra adherida en la parte inferior del formulario de DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE TIMBRE y que forma, también, parte de esta Resolución.

SE ADVIERTE a los contribuyentes que en el reverso de los citados formularios se encuentra insertado el instructivo de confección de los mismos, a fin de facilitar su uso y presentación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 7 de mayo de 1970.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

JORGE G. OBEDIENTE
Director General de Ingresos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DE TIMBRE

Formulario No. 415

No. 14000000

a. R.U.C.	b. D.V.	c. Período: Mes	Año
d. Nombre o Razón Social:	e. Teléfono y Fax.	f. Apartado:	g. Zona:
h. Dirección, Calle, Avenida:	i. Número:	j. Nombre del Edificio:	
k. Ciudad o Provincia:	l. Apartamento o Local:	m. Pago Ocasional <input type="checkbox"/>	

Valor del Boleto-Tímbrre	Impuesto Aplicable	Cantidad Vendida	Total impuesto a Pagar B/. Cts.
Cada boleto cuyo valor no pase de 0.20 B/	B/ 0.005	1	
Cada boleto cuyo valor exceda de 0.20 B/ y no pase de 0.40 B/	B/ 0.01	2	
Cada boleto cuyo valor exceda de 0.40 B/ y no pase de 0.60 B/	B/ 0.02	3	
Cada boleto cuyo valor exceda de 0.60 B/	B/ 0.05	4	

Total impuesto Causado ,Boletos-Tímbrre.	5	
Recargo + Interes	6	
Total Impuesto a Pagar ,Boletos-Tímbrre.	7	

Tipo de Documento	Impuesto Aplicable	Cantidad	Total impuesto a Pagar B/. Cts.
Giros liquidados a la vista dentro de la República	B/ 0.01	8	
Giros liquidados a la vista Fuera de la República por cada B/ 100.00 o fracción		9	
Recibo de alquiler de casa hasta B/ 30.00		10	
Recibo de servicios profesionales hasta B/ 50.00	B/ 0.02	11	
Todo recibo por valor de B/ 10.00 o fracción		12	
Recibo de alquiler por mas de B/ 50.00	B/ 0.05	13	
Servicios profesionales por mas de B/ 50.00		14	
Recibos de Empaño	B/ 0.10	15	
Giros a plazo Fuera de la Rep. por B/ 100.00 o fracción		16	
Todos los cheques	B/ 0.10	17	
Giros a plazo en la Rep. por B/ 100.00 o fracción		18	
Documento en que conste un acto, contrato u obligación por mas de B/ 10.00		19	
Factura de venta de bienes y servicios		20	
Contratos no exentos por leyes especiales		21	
Otros Documentos		22	

Total Impuesto Causado ,Tímbrre Nacionales	23	
Recargo + Interes	24	
Total Impuesto a Pagar ,Tímbrre Nacionales.	25	

Representante Legal o Persona Autorizada

Nombre: _____
Cédula: _____
Firma: _____

Sello de Recibido

Desprender para presentar en las Administraciones Regionales de Ingresos

Desprender para uso en el Bases

FORMULARIO No.415		MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO		DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS		PAGO DE TIMBRES		No. 14000000	
R.U.C.	TOMOROLLO	D.V.	FECHA	Día Mes Año		BALBOAS		CTS.	
CÉDULA	FOLIO/IMAGEN	ASIENTO/FICHA							
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL				EFFECTIVO B/					
				CHEQUE B/					
				OTROS B/					
				TOTAL B/					
30 BOLETOS TIMBRES	B/	BALBOAS	CTS.						
14 TIMBRES NACIONALES	B/								
TOTAL	B/								
FIRMA: _____				SELLO					

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO - DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
INSTRUCTIVO PARA LLENAR LA DECLARACIÓN JURADA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRE

SEÑOR CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE PRESTARLE MEJOR SERVICIO LE RECOMENDAMOS TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

RECOMENDACIONES ESPECIALES

- Para liquidar el Impuesto de Timbre a través del formulario de DECLARACIÓN, el contribuyente deberá presentar previamente la solicitud y ser aprobada por la Dirección General de Ingresos.
- Llenar el formulario a máquina o con letra impresa.
- No efectuar enmendaduras, perforaciones o alteraciones en el formulario.
- El formulario de declaración deberá presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendarios del mes siguiente al periodo que se declara. Y especificar si es un pago ocasional.
- Anotar correctamente el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) y el Dígito Verificador (D.V.) en el recuadro destinado para tal efecto.
- El formulario de declaración pago del impuesto de Timbre debe ser suscrito por el Representante Legal.
- Una vez lleno el formulario debe presentarse en las Administraciones Regionales de Ingresos desprendiendo la Boleta de Pago en la parte inferior del mismo para posteriormente efectuar el pago a través de las entidades recaudadoras.

BOLETOS -TIMBRES

- Los boletos- timbres se usarán para toda entrada a espectáculos públicos.
 - **Valor del Boleto-Timbre.** Especificación según el código fiscal del valor de los Boletos-Timbres.
 - **Impuesto Aplicable.** Es la determinación del Impuesto a pagar por cada Boleto-Timbre dependiendo de su monto.
 - **Cantidad Vendida.** Declare la cantidad de boletos- timbres vendidos en el periodo declarado.
 - **Cantidad del impuesto a pagar.** Escriba en esta columna la cantidad a pagar la cual resulta de la multiplicación de la cantidad vendida de Boletos-Timbres por el impuesto aplicable.
1. En esta línea se especifica los boletos timbres cuyo valor no supera los B/. 0.20 y el cual genera un impuesto de B/. 0.005. Registre la cantidad de Boletos-Timbres vendidos bajo este valor y el impuesto a pagar.
 2. En esta línea se enumeran los boletos timbres cuyo valor excede B/. 0.20 y no supera los B/. 0.40 y el cual genera un impuesto de B/. 0.01. Registre la cantidad de Boletos-Timbres vendidos bajo este valor y el impuesto a pagar.
 3. Espacio donde se establecen los boletos timbres cuyo valor excede los B/. 0.40 no supera los B/. 0.60 y el cual genera un impuesto de B/. 0.02. Registre la cantidad de Boletos-Timbres vendidos bajo este valor y el impuesto a pagar.
 4. En esta línea se detalla los boletos timbres cuyo valor supera los B/. 0.60 y el cual genera un impuesto de B/. 0.05.

Indique en esta línea la cantidad de Boletos-Timbres vendidos bajo este valor y el impuesto a pagar.

5. Sume los totales del impuesto a pagar y escriba la suma final en la línea de **Total Impuesto Causado - Boletos -Timbres**.
6. Escriba en esta línea el **Recargo e Interés** que corresponda según ley. (Consultar con el departamento de Atención al Contribuyente de la Administración Regional de Ingresos para determinar la tasa de interés.)
7. Totalice el **Impuesto a pagar**, sumando la línea 5 + 6.

DETALLE DE ESTAMPILLAS-TIMBRES

Los Timbres Nacionales. Se utilizarán en todo documento que así lo señale la ley.

- **Tipo de Documento.** En esta columna se detalla el tipo de documento que por ley requieren el pago de timbres y que son susceptibles al pago mediante declaración jurada.
- **Impuesto Aplicable.** Valor del Impuesto que se estableció para los documentos detallados.
- **Cantidad.** En esta columna usted debe llenar la cantidad de timbres utilizados en el periodo declarado.
- **Total del Impuesto a pagar.** Escriba en esta columna la cantidad a pagar la cual resulta de la multiplicación de la cantidad utilizada por el impuesto aplicable.

8- 9- 10 -11- 12. En estas líneas establezca la cantidad de timbres causados con el valor de B/. 0.01 al igual que el total del impuesto a pagar en la columna respectiva.

13-14-15. En estas líneas usted debe llenar la cantidad de timbres causados con el valor de B/. 0.02 al igual que el total del impuesto a pagar en la columna respectiva.

16. En esta línea usted debe llenar la cantidad de timbres causados con el valor de B/. 0.05 al igual que el total del impuesto a pagar en la columna respectiva.

17-18-19-20-21-. En estas líneas usted debe escribir la cantidad de timbres causados con el valor de B/. 0.10 al igual que el total del impuesto a pagar en la columna respectiva.

22- Escriba cualquier otro documento que este sujeto al pago de timbres y el cual no este listado en tipo de documentos.

23. Totalice el impuesto a pagar y anote en la fila de **Total Impuesto Causado, Estampillas-Timbres.**

24. Registre el **Recargo e interés** que le corresponde pagar por presentar la declaración tardía, conforme lo establecido en el artículo 1072-a del Código Fiscal. (Consultar con el departamento de Atención al Contribuyente de la Administración Regional de Ingresos para determinar la tasa de interés.)

25. Una vez que haya establecido los totales sume los montos correspondientes a el **Total Impuesto Causado** y el renglón del **Intereses ó Recargos** y registre en esta línea.

BOLETA DE PAGO

La boleta de PAGO DE TIMBRES permite al contribuyente el pago del impuesto que se indica.

El contribuyente deberá registrar el número de RUC y el Dígito Verificador.

Anotar el nombre o razón social de la empresa.

Indique la fecha en que se efectúa el pago.

El contribuyente deberá colocar en cada impuesto seleccionado el monto a pagar y la totalización.

Toda transacción relativa a la boleta de pago del impuesto de timbre será acreditada a la cuenta del contribuyente de acuerdo con el código del impuesto en el renglón indicado.

Cuando el pago se efectúa en cheque, este deberá emitirse a nombre del banco donde se realiza la transacción, si se paga en el Banco Nacional deberá efectuarse a nombre del Tesoro Nacional.

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**ACUERDO No. 5****(De 9 de abril de 1996)****"POR MEDIO DEL CUAL SE VENDE UN TERRENO A LA ASOCIACION PRO-ARTE"****EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO****CONSIDERANDO:**

Qué la Asociación Panameña PRO-ARTE Cultural y Acción Benéfica ha solicitado a esta Cámara Edilicia la consecución de un terreno para construir el Centro para el Desarrollo de la Juventud, el cual tendrá como objetivo ofrecer programas culturales, educativos y de desarrollo para los jóvenes de nuestro populoso Distrito que tanto lo necesita.

Qué según el Departamento de Catastro de Tierra, el Lote L109, con un área de 740.11m², ubicado en la comunidad de Los Andes No. 2 Corregimiento Belisario Porras, se encuentra sin adjudicatario legal y apto para desarrollar el requerido proyecto.

Qué es potestad del Consejo Municipal disponer de los bienes y derechos del Municipio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Vender en la suma simbólica de un balboa (B/1.00) el Lote L-109 con un área de 740.11m², ubicado en el sector L de Los Andes No. 2, Corregimiento Belisario Porras a la Asociación Panameña PRO-ARTE Cultural, y Acción Benéfica para la construcción del Centro para el Desarrollo de la Juventud

ARTICULO SEGUNDO: Este acuerdo empezará a regir de su aprobación, sanción y promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Municipal del Distrito de San Miguelito a los nueve (9) días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis (1996)

ODILIA DE SARMIENTO
Presidenta del Concejo

RAQUEL RODRIGUEZ
Vice Presidenta del Concejo

ANIBAL CHERY O.
Secretario General del Concejo

SANCIONADO: El Acuerdo cinco (5) del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996)

FELIPE CAN G.
Alcalde

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 1 DE MARZO DE 1996

Entrada N° 830-95

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS RAMIREZ & CIGARRUISTA EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, CONTRA LOS ARTICULOS 4, 5 y 6 DEL DECRETO N° 3, DE 2 DE ENERO DE 1974, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE LA FINCA N° 2377.

MAGISTRADO PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—
P L E N O

Panamá, primero (1) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

V I S T O S :

La firma de abogados Ramírez & Cigarruista, en nombre y representación de ALEJANDRO DUQUE VILLARREAL, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 3, de 2 de enero de 1974, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se ordena la expropiación de la finca Nº 2377, de la cual era dueño el demandante.

Practicados los trámites que establecen los artículos 2554 y concordantes del Código Judicial, el negocio está en el término para resolver, y a ello procede el Pleno previas las siguientes consideraciones.

I. LA NORMA ACUSADA

El actor acusa en su demanda de inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 3, de 2 de enero de 1974, publicado en la Gaceta Oficial Nº 17.514, de 17 de enero de dicho año, cuyo texto se transcribe a continuación:

ARTICULO 49.- Ordénase pagar en Bonos Agrarios al 1% de interés anual y redimibles en plazo máximo de 40 años, en concepto de indemnización, en la proporción correspondiente, a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales la suma de B/. 8,075.00.

ARTICULO 50.- Ordénase descontar a favor del Tesoro Nacional, del monto de la indemnización, las sumas que se adeuden al Fisco en concepto de impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado.

ARTICULO 60.- Ordénase citar al Representante Legal del Banco de Desarrollo Agropecuario, a fin de que haga efectivo su crédito, hasta el monto de la obligación. En caso de quedar algún remanente, el mismo debe ser entregado a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales".

II. LA NORMA CONSTITUCIONAL VIOLADA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La firma forense afirma Ramírez & Cigarruista afirma que los artículos transcritos son violatorios del artículo 46 de la Constitución de 1972 antes de ser modificada por los actos reformativos de 1978 y subsiguientes, el cual establece la figura conocida como expropiación extraordinaria. El texto de dicha norma corresponde al del artículo 47 de la Constitución vigente y preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 46.- En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada.

Cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que las hubieren causado.

El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo y por los daños y perjuicios causados por la expropiación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación".

Antes de entrar a exponer el concepto de la violación, el actor niega que los reales motivos de la expropiación que lo afectara hubiese sido el interés social urgente, ya que afirma que de las 152 hectáreas que tenía la finca 2377 al consultar el Registro Público se verifica que se han hecho varias segregaciones, de las cuales anota un número de siete y comenta que en el año de 1989, durante la crisis política y económica que vivió la República, se titularon más de 53 hectáreas a la sociedad HATO GRANDE, S.A., es decir, "que a una sociedad anónima le entregan, 15 años después de la expropiación, más de un tercio de la finca expropiada en 1974, por razones de interés social urgente, como lo era la ocupación precaria de las tierras privadas" (foja 16). De ahí que el demandante se pregunta: dónde

estaba el interés social urgente para expropiar una finca de 150 hectáreas, si transcurridos 21 años desde entonces únicamente se ha entregado menos de un tercio a quienes podrían calificar como precaristas, más de un tercio a una sociedad anónima y 8,573.45 metros cuadrados a una entidad pública de investigación agropecuaria?

No obstante, como el objeto de la demanda no es cuestionar la potestad del Ejecutivo para decretar una expropiación por interés social urgente, se aboca al análisis de la constitucionalidad de que dicho Órgano del Estado pueda fijar unilateralmente el monto de la indemnización como consecuencia de ese tipo de expropiación, refiriéndose a un fallo emitido por esta Máxima Corporación de Justicia Constitucional el 26 de noviembre de 1993, que cita el artículo 3 de la Ley 57, de 30 de septiembre de 1946, por el cual se desarrolla el artículo 49 de la Constitución promulgada en ese año en torno a la expropiación.

Afirma el demandante que las normas impugnadas infringen los artículos 32, 44, 287 y 17 de la Constitución, que corresponden a los artículos 31, 43, 251 y 17 del texto original antes de las reformas introducidas a la Constitución Política de 1972.

Con respecto a la violación del artículo 32, que consagra el principio del debido proceso legal, manifiesta el actor que la expropiación fundada en el artículo 46 de la Constitución de 1972 (correspondiente al 47 en la actualidad), esto es, por causa de un interés social urgente, debió efectuarse de acuerdo con el procedimiento normado en el artículo 3 de la referida Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, por lo que el gobierno debió ajustarse a los trámites del artículo mencionado, observando, según

conceptúa, los pasos siguientes:

1. La entidad que necesitaba la finca, debía llamar al propietario para notificarle de su propósito;
2. Las partes, el Ejecutivo y el propietario, debían de mutuo acuerdo señalar el precio razonable de la finca;
3. Si el gobierno y el propietario, no llegaban a convenir en el valor de la propiedad, la Nación podía ocupar inmediatamente la propiedad, y promover el juicio de expropiación;
4. Ocupado el bien, el Ejecutivo debía pagar en los términos de la sentencia.

Conforme lo anterior manifiesta el demandante que no hubo acuerdo entre las partes sobre el valor de la finca 2377 expropiada, y el Ejecutivo omitió dar cumplimiento a lo prescrito por la norma (Art. 3 de la Ley 57), que se refiere a la instauración del respectivo proceso expropiatorio, que por estar vigente en aquella fecha el Código Judicial de 1917, le era aplicable de esta excerta las disposiciones contenidas en su Libro II, Título VII, Capítulo IV.

Concluye el apoderado judicial del actor que los artículos 4 y 6 del Decreto N° 3 de 1974 impugnados, al fijar de forma unilateral el monto de la indemnización (B/. 4,051.50) en concepto de la expropiación de la finca N° 2377 y la forma de pagarla (bonos a un interés de 1% anual redimibles en 40 años), violan en forma directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política, equivalente al 31 del texto original de la Constitución de 1972.

Además, la omisión del debido trámite se configura, según el accionante, porque él no tuvo la oportunidad de ser oído en juicio por la autoridad competente, ni la ocasión de obtener la tutela de su derecho de propiedad, ni

de producir prueba en abono de su defensa; a colación de lo que cita sendas sentencias proferidas por esta Corporación el 19 y 26 de noviembre de 1993, mediante las cuales el Pleno estimó violado el debido proceso en casos similares al ahora ventilado, en que el Ejecutivo, por medio de Decreto, fijó unilateralmente el monto de la indemnización dentro de una expropiación extraordinaria.

El demandante también alega la infracción del artículo 43 constitucional (hoy 44), esta norma establece que se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales. Su violación se ha producido en forma directa por omisión, ya que la autoridad al llevar a cabo la medida de expropiación de la finca antes identificada, incumplió su obligación de "garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley" (foja 22).

Con relación a la alegada infracción de artículo 287 de la Constitución que prohíbe la intransferibilidad de los bienes y las obligaciones irredimibles por más de 20 años (excepción hecha del patrimonio familiar y tierras destinadas a la reserva indígena), alega el impugnante que cuando el artículo 4 del Decreto Nº 3 de 1974 dispone que se pagará la indemnización del bien expropiado mediante bonos agrarios redimibles en plazo máximo de 40 años, se desconoce, por omisión, el precepto constitucional indicado, porque el término señalado excede del límite de 20 años establecido en la Constitución para la redención de las obligaciones.

Según el actor el artículo 4 del Decreto Nº 3 también se relaciona con el 5 y el 6 de dicho Decreto, pues el uno señala la deducción que debe hacerse al monto de la indemnización, y el otro, la entidad pública a la cual debe

pagarse; y es el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 el que norma el procedimiento a seguir en estos casos, con la particularidad de que no hubo acuerdo entre las partes en cuanto a la indemnización ni tampoco se instauró el juicio expropiatorio ante el tribunal competente para que dilucidara la controversia.

Por último, afirma el demandante que se ha violado en forma directa por comisión el artículo 17 de la Carta Magna, el cual atribuye a las autoridades de la República el deber de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo jurisdicción; asegurar la efectividad de los deberes y derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Según él la transgresión de esta norma se ha producido desde el momento en que el Órgano Ejecutivo dictó el Decreto Nº 3 de 1974 en violación de los artículos 32, 44 y 287 de la Carta Política, con el que "no protegió los bienes de nuestro representado; no le aseguró la efectividad de sus derechos individuales, como lo son: la propiedad privada, el debido proceso de Ley y que las obligaciones son redimibles en un plazo no mayor de 20 años; y, no cumplió ni con la Constitución ni con la Ley".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Nº 469, de 2 de noviembre de 1995, la Procuradora de la Administración emitió concepto en sentido favorable a la pretensión del demandante, salvo en lo que respecta al argumento esbozado por el impugnante en cuanto a la violación de los artículos 43 y 46 de la Constitución (hoy 44 y 47), porque en su concepto los derechos que tiene el dueño de un bien no pueden ejercerse de forma absoluta, debido a que la propiedad está llamada a cumplir principal-

mente una función social, de allí que el Estado pueda proceder a hacer suya coactivamente ésta "para que preva- lezca la utilidad pública o el beneficio social". Sin embargo, la funcionaria solicita respetuosamente al Pleno que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Observa el Pleno que el demandante invoca en su demanda la violación de normas jurídicas contenidas en la Constitución Política de 1972 antes de ser modificada en los años 1978, 1983 y 1994. Estos artículos son, en el orden en que han sido señalados, el 31, 43, 251 y 17 que equivalen actualmente al 32, 44, 287 y 17, respectivamente.

En casos similares al presente el Pleno ha afirmado que si bien las normas impugnadas fueron emitidas cuando la actual Constitución no había sido reformada, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de otras normas constitucionales, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el caso que nos ocupa (Cfr. Sentencia de 12 de agosto de 1994, R.J., p. 104. Igualmente, Sentencia de 31 de enero de 1994, R.J., p. 95; Sentencias de 19 y 26 de noviembre de 1993, R.J., p. 64 y 67, respectivamente).

Con fundamento en dicha doctrina jurisprudencial procede el Pleno a analizar las infracciones invocadas contra aquellos textos constitucionales.

Con respecto al primer cargo de violación a la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución vigente, a juicio del Pleno sí se ha

configurado la conculcación de la norma superior habida cuenta que no se siguió en este asunto el procedimiento contemplado en la Ley 57, de 30 de noviembre de 1946, dictada en desarrollo de los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 referentes, en su orden, a la expropiación ordinaria y extraordinaria. El artículo 3 de esa Ley dispone lo siguiente en materia de procedimiento expropiatorio:

"Artículo 39. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente. Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione ante el tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plus valía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo".

Como se observa este precepto no sólo se refiere a la expropiación ordinaria o común que contemplaba el artículo 46 de la Constitución de 1946, sino también a la expropiación extraordinaria o de urgencia incluida en el artículo 49 de aquella Carta Fundamental, las cuales están actualmente consagradas en los artículos 45 y 47 de la Constitución vigente.

Entre las razones de la expropiación extraordinaria que afectó a los señores ALEJANDRO ANTONIO DUQUE y ROSARIO INÉS SOUSA JUSTINIANI, quienes eran los propietarios de la finca Nº 2377, inscrita en el Registro Público al tomo 289, folio 132, Sección del Propiedad, Provincia de Coché, tal como consta al reverso de fojas 9 del expediente en certificación expedida por el Registro Público, se consigna en la parte motiva del Decreto Nº 3 de 1974 el grave problema que representaba en aquel tiempo la "ocupación precaria de tierras". De ahí que según el artículo 12 del mencionado decreto se dispuso la expropiación a favor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y la ocupación inmediata para los fines de la Reforma Agraria, "por motivo de interés social urgente definidos en los artículos 46 de la Constitución Nacional y 32 del Código Agrario, del globo de terreno que al día 24 de septiembre de 1973, aparece como Finca Nº 2377..."

Vale sobre este aspecto del debido proceso reiterar los conceptos vertidos por esta Máxima Corporación de Justicia en la Sentencia de 12 de agosto ya reseñada, cuando analizó precisamente el artículo 3 de la Ley 57 de 1946. Dijo el Pleno literalmente:

"...se deduce de que en caso de que fuese necesario decretar una expropiación extraordinaria (por el hecho de que se presentaba alguna de las condiciones que daban lugar a la adopción de una medida como ésta), el Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación, y si no había convenido previamente con el expropiado sobre la suma a pagar en concepto de indemnización, podía procederse a ocupar el bien expropiado, pero debía entablar un juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización.

Lo anotado tiene vital relevancia, toda vez que los artículos 46 y 49 de la Constitución de 1946 corresponden, respectivamente, a los artículos 44 y 45 de la Constitución originaria de 1972, es decir al texto de la Constitución que estaba vigente en abril de 1974 cuando se dictó el decreto parcialmente impugnado.

En atención a que entre los citados preceptos de la Constitución de 1946 y los de la Constitución originaria de 1972 no existen diferencias normativas sustanciales, esta Corporación Judicial concluye que, al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 por la entrada en vigencia de la Constitución de 1972, dicho artículo también desarrolló los artículos 44 y 46 de la Constitución originaria de 1972 y, debió ser atendido al momento en que se expidió el Decreto de Expropiación parcialmente impugnado.

Esta superioridad es del criterio que en este caso se justificaron las razones para proceder a decretar una expropiación extraordinaria. No entra en discusión que el Ejecutivo podía ordenar tanto la expropiación como la ocupación inmediata del terreno, como hizo, sin necesidad de que en un juicio previo se decretara la expropiación, como de alguna manera ha sugerido el demandante.

Sin embargo, lo que no podía hacer el ejecutivo era fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como hizo en el artículo 49 del Decreto impugnado.

Recientemente esta Corporación Judicial, al atender una iniciativa procesal constitucional de esta misma naturaleza, y examinar la figura de la expropiación extraordinaria, en sentencia de 19 de noviembre de 1993, adelantó los siguientes conceptos:

'En otras palabras, el Ejecutivo podía expropiar el bien de la sociedad Desarrollo de Cermeño, S.A., pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este extremo entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización'

Este enjuiciamiento jurídico de la normativa analizada nos permite señalar que la empresa **INVERSIONES CRESPO, S.A.** se vio afectada al momento de fijarse el monto de la indemnización correspondiente a la expropiación de la finca 1183 de la cual era propietaria, dado que en ningún momento fue fijada la cuantía que representa la sustitución del bien objeto de la expropiación dándose oportunidad a los propietarios de convenir en cuanto a ella, o mediante un procedimiento judicial al respecto, trámites éstos, que como ha quedado expuesto, constituyen el procedimiento legal correspondiente para que la figura de la expropiación responda a su verdadera naturaleza jurídico-social, o de alguna manera al

planteamiento del ilustre procesalista Eduardo Couture quien la visualiza como una acción de privar a sus propietarios, por causa de necesidad o utilidad públicas de sus bienes, mediante justa compensación. En atención a este promenorizado estudio concluye este Máximo Tribunal de Justicia, que resultó infringido el artículo 31 de la Constitución originaria de 1972 que consagra el principio del debido proceso legal" (Registro Judicial de agosto de 1994, pp. 105 y 106).

Resulta evidente, como ya lo ha manifestado en anteriores oportunidades el Pleno en negocios constitucionales como el ahora ventilado, que la Nación tiene la facultad constitucional y legal de decretar este tipo de expropiación (extraordinaria); empero, de surgir discrepancias en cuanto al precio entre el Gobierno y el expropiado, la Ley señala el procedimiento a seguir, cual es el sometimiento de esa diferencia ante la jurisdicción ordinaria, a instancia de la Nación o entidad pública a través de la cual se pide la expropiación, con la finalidad de solucionar el conflicto y de esa manera se fije un precio razonable como indemnización. En el presente caso tal trámite no fue observado por la autoridad pública quien procedió a señalar unilateralmente la cuantía para compensar la expropiación de la finca 2377, tal como se desprende del texto del artículo 4 del Decreto N° 3 de 1974 objeto de la presente demanda extraordinaria de inconstitucionalidad. De allí que se ha transgredido en forma directa por omisión el artículo de la Constitución invocado que establece el debido proceso que debe cumplirse en estos casos.

En cuanto al cargo de violación del artículo 43 (actual 44) de la Carta Política, el Pleno es del criterio de que el mismo no ha sido vulnerado como afirma el demandante porque la Constitución Nacional al tiempo que protege la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley

por las personas, también señala, en el artículo 45, que esta propiedad implica obligaciones para su dueño por causa de la función social que ésta debe cumplir. Der allí que cuando existan motivos de utilidad pública e interés social puede el Estado a través de los órganos autorizados proceder a la expropiación ordinaria o extraordinaria de la propiedad privada. La primera, prevista en el segundo párrafo del artículo 44 de la Constitución vigente que se invoca como violado, y la segunda, en el artículo 47 de la misma. No es entonces cuestionable la potestad constitucional del Estado de expropiar fundado en una de las causas delimitadas en los artículos constitucionales antes citados y la Ley. En este último supuesto está la Ley 57 de 1946 que enuncia algunos casos de utilidad pública y de interés social (Arts. 19 y 29), así como el Código Agrario que en su artículo 32 considera como de interés social urgente la ocupación de tierras rurales por precaristas, lo cual sirvió de fundamento para la **expropiación extraordinaria** decretada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de la finca 2377 que era propiedad del demandante.

El jurista César Quintero, en su obra "Derecho Constitucional", comenta el artículo 49 de la Constitución de 1946, que equivale al 47 de la actual, referente a este tipo de expropiación, y dice: "El interés social urgente puede ser, por ejemplo, como en efecto lo ha sido, la circunstancia de que un grupo apreciable de campesinos que ocupa y labra tierras no utilizadas por su propietario reciban de éste la orden de desalojarlas. El desalojo coloca inmediatamente a dichos agricultores en una desesperada situación. Quedan de pronto sin tierra donde trabajar y condenados, por tanto, a la miseria y al hambre inminen-

tes. El Ejecutivo Nacional interviene, en virtud de la facultad que le concede el artículo 49, y por decreto expropia las tierras del caso para darlas, bajo algún título, a los agricultores que las han venido trabajando" (Op. Cit. p. 210).

Por los motivos expuestos, a juicio del Pleno, no se ha dado la violación del artículo 44 de la Constitución.

Con relación a la violación del artículo 251 de la Constitución (actual 287), endilgada al artículo 49 del Decreto Nº 3 de 1974 que señala un plazo de 40 años para la redención de los bonos agrarios en concepto de indemnización por la expropiación ordenada de la finca Nº 2377, el Pleno es de la opinión de que la norma constitucional invocada no ha podido ser transgredida por el acto demandado, ya que según reiterada jurisprudencia la norma constitucional que establece un límite de 20 años para la intransferibilidad de los bienes y el mismo término como máximo para la redención de las obligaciones, no es aplicable a los bienes del Estado.

Efectivamente, en reciente fallo proferido el 30 de mayo último esta Corporación de Justicia, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad dirigida contra frases de artículos contenidos en la Ley 8 de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá, siguiendo doctrina ya sentada, expuso lo siguiente:

"Ahora bien, en relación con el segundo cargo de que se acusa también al artículo 35 de la comentada Ley 8 de 14 de junio de 1994, consiste en la frase "...los contratos de concesión podrán celebrarse hasta por un término de cuarenta (40) años" fundado en la violación del artículo 287 de la Carta Política, el Pleno de la Corte estima oportuno reiterar, una vez más, que la jurisprudencia constitucional sentada por esta Corporación en relación con la prohibición presentada en dicha norma de la Carta Política la cual ha sido adoptada por todas las constituciones de la República, no comprende los bienes del Estado y demás

entidades públicas que están destinadas al uso o servicio público (13/52. Fallo de 27 de mayo de 1952, Jurisprudencia Constitucional, Universidad de Panamá, Centro de Investigación Jurídica, pág. 167, Tomo I). De igual manera en lo referente a la parte final de la excerta constitucional en comento, la jurisprudencia de la corte también de vieja data tiene sentado que ésta "...tiene aplicación exclusivamente, en obligaciones de carácter privado; es decir, entre particulares, y que no puede ser aplicado en las obligaciones entre el Estado y un particular, porque en el segundo caso rige el principio universal de que el Estado tiene dominio inminente sobre todos los bienes que existen dentro de sus confines y puede expropiarlo en cualquier momento. Por tanto la comentada parte final de la disposición constitucional referida no puede aplicarse a los contratos o concesiones que haga el Estado" (Fallo de 12 de noviembre de 1954, subrayas del Pleno. Ibidem, p. 230).

En el presente asunto no existe razón jurídica para variar dicho criterio, por lo cual el plazo de cuarenta (40) años preceptuado en el artículo 4 del Decreto N° 3, de 2 de enero de 1974 objeto de impugnación, no es inconstitucional, al no ser aplicables a los bienes y contratos públicos, las normas contenidas en el artículo 287 de la Constitución Política en relación con el término de las modalidades que los particulares pueden pactar para la redención de las obligaciones y la prohibición de enajenar dispuesta más allá del límite de 20 años, preceptuado por dicha norma superior para ambos casos.

Por último, con relación a la violación del artículo 17 constitucional, procede la declaración pedida, porque a pesar de ser esta norma del tipo de las programáticas, su violación está vinculada a la violación de otras normas constitucionales que contienen derechos o garantías fundamentales, como el artículo 32 de la Constitución que el Pleno considera que ha sido violado por el acto impugnado.

La violación del artículo 17, que corresponde de manera idéntica al de la Constitución vigente antes de ser modificada, ha sido relacionada directamente con el artículo 32 de la Constitución de 1972 (actual 32), que a juicio de esta Corporación sí ha sido conculcado, porque el Estado no puede a su voluntad y unilateralmente fijar el monto de la indemnización y la forma en que ésta debe ser pagada, en el supuesto de existir discrepancia entre él y el particular por causa de una expropiación extraordinaria, porque está obligado por Ley a someter esa diferencia a los tribunales ordinarios para que la diriman.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INCONSTITUCIONALES los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto Ejecutivo Nº 3, de 2 de enero de 1974, emitido por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por violar los artículos 17 y 32 de la Constitución Política de la República.

NOTIFIQUESE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

AURA E. G. DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

EDGARDO MOLINO MOLA

ELIGIO A. SALAS
(CON SALVAMENTO DE VOTO)

FABIAN A. ECHEVERS

ROGELIO FABREGA ZARAK

JOSE MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ

Salvamos respetuosamente el voto.

Nos referimos a las particularidades del caso:

- 1.- El demandante en este proceso de inconstitucionalidad comparece como persona afectada por razón de la expropiación de la Finca 2377, inscrita al Tomo 289, Folio 132, Provincia de Coclé, Sección de la Propiedad del Registro Público.
- 2.- A la expropiación se refieren los Decretos No. 3 de 2 de enero de 1974, del Ejecutivo integrado con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que luego se llamó Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- 3.- Es decir, la expropiación ocurrió en 1974.
- 4.- La inconstitucionalidad se pide porque "no se promovió el juicio de expropiación", lo que el demandante califica como violación del principio constitucional del debido proceso (f. 13, hecho 3º de la demanda).
- 5.- La presente demanda de inconstitucionalidad fue presentada el 15 de octubre de 1995; o sea 20 años después.
- 6.- La tesis de la sentencia, que accede a la declaración de inconstitucionalidad, es que el monto de la indemnización se fijó de forma unilateral (Pág. 12 de la sentencia), lo que viola el artículo 32 de la Constitución.
- 7.- Que en casos de interés social urgente que exija medida rápida, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin haber pagado la indemnización, la que se puede pagar después (Pág. 12).
- 8.- Que la situación se rige por la Ley 57 de 1946, de acuerdo con la cual, en casos de interés social urgente, si no se convenía el precio entre el dueño del bien expropiado y el Ejecutivo, el Estado debía proceder al

"sometimiento de esa diferencia ante la jurisdicción ordinaria, a instancia de la Nación o entidad pública a través de la cual se pide la expropiación" (Pág. 12).

9.- La disposición legal en que esta tesis se basa dice textualmente en su parte pertinente: "ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la Nación o el Municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según procede...". (Subraya la Corte).

Discrepamos del criterio expuesto en el proyecto de sentencia, que decreta la inconstitucionalidad de los artículos 49, 59 y 69 del Decreto de expropiación.

La vía de los juicios de inconstitucionalidad en nuestro criterio no son para ventilar intereses particulares patrimoniales mientras no se hayan agotado las vías de la jurisdicción ordinaria o especial como la contencioso administrativa, que el sistema jurídico pone a la disposición de los particulares.

En el presente caso, no se está frente a desconocimiento de las garantías procesales. La situación es de ausencia del proceso porque los interesados no han acudido a los tribunales de justicia.

La piedra angular de todo el sistema judicial es que la persona que se crea titular de un derecho debe iniciar el proceso correspondiente (artículo 459 del Código Judicial).

En 1974, haciendo caso omiso de si el Ejecutivo presentaba la demanda para que un tribunal fijara el precio, es evidentemente cierto que el o los propietarios de la finca podían ejercitar la acción correspondiente. No es el momento para resolver si por la jurisdicción civil ordinaria o por la contencioso administrativa. Y del hecho

de su omisión se derivan importantes consecuencias jurídicas por el transcurso del tiempo.

Se llama la atención de que la disposición legal de la Ley 57 de 1946, habla de sentencia, pero no de quien es la iniciativa del proceso en el cual se dicte.

Por lo demás, como lo consagra expresamente el Código Judicial actual, los procesos sólo pueden iniciarse a petición de parte (Art. 457). Esto, aunque no declarado, era igual durante la vigencia del Código anterior. Y sucede lo mismo con el artículo 459 ibídem que abre las puertas de los tribunales a toda persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión.

Esta realidad jurídica pone en juego una serie de mecanismos o instituciones que atienden las complejidades de las relaciones en sociedad. Por ello se hace indispensable que los interesados acudan a las vías que la jurisdicción ordinaria o especial de la administración de justicia pone a su disposición para ventilar intereses particulares. Los procesos de inconstitucionalidad no son propios para considerar el juego de intereses en las relaciones económicas de la sociedad actual.

Excepcionalmente, sólo cuando entran en juego garantías procesales que la Constitución consagra, puede plantearse un asunto con ese carácter, en la jurisdicción constitucional.

No es lo que ocurre en esta oportunidad, cuando se trata de que el interesado no acude a los tribunales por la vía ordinaria, y pretenden después de 20 años reclamar mediante demanda constitucional.

Por estas razones salvamos el voto.

Fecha ut supra.

MAGDO. ELIGIO A. SALAS

MAGDO. RAFAEL A. GONZALEZ

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **HOU HUO LING**, con cédula de identidad personal N° N-18-34, el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO LOS ROBLES**, ubicado en calle principal, Los Robles Sur, local N° 7, Corregimiento de Juan Diaz.
HOU FU GAN (Juan)
HOU FU GEN
Céd. E-8-48891
L-035-567-25
Segunda publicación

AVISO
Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado al señor **GUILLELMO CORTEZ**, con cédula de identidad personal número 7-18-172, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA**

PAGODA, ubicado en el sector San José N° 19, calle principal, Las Mañanitas, Tocumen.
GAN YEE MO CHAN
Céd. PE-10-1696
L-035-591-05
Primera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público en general que he traspasado mi establecimiento denominado **"RESTAURANTE SALON POPULAR"** ubicado en Ave. Central Belisario Porras, Las Tablas, Provincia de Los Santos al señor **LUIS EDUARDO SOLIS URRIOLA** cedulada 8-430-237, la cual operaba con Registro Comercial Tipo "B" 0265 otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a partir del 1° de mayo de 1996.
OVIDIO AUGUSTO DOMINGUEZ
Cédula 7-52-676

L-035-581-83
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 7,260 del 13 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 261055, Rollo 50135, Imagen 0030, ha sido disuelta la sociedad denominada **ADVISORS & CONSTRUCTORS ENGINEERS ASSOCIATES, INC.**, de 19 de junio de 1996.
Panamá, 24 de junio de 1996.
L-035-509-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la

ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 7,111 del 11 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 093480, Rollo 50109, Imagen 0032, ha sido disuelta la sociedad denominada **HALA SHIPPING AND TRADING CO. S.A.**, de 18 de junio de 1996.
Panamá, 20 de junio de 1996.
L-035-509-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 7,259 del 13 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha

207998, Rollo 50126, Imagen 0051, ha sido disuelta la sociedad denominada **GREENVILLE ENTERPRISES INC.**, de 19 de junio de 1996.
Panamá, 24 de junio de 1996.
L-035-509-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública N° 7,225 del 12 de junio de 1996, otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 037045, Rollo 50126, Imagen 0059, ha sido disuelta la sociedad denominada **MARAVILLA S.A.**, de 19 de junio de 1996.
Panamá, 24 de junio de 1996.
L-035-509-49
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE
EDICTO Nº 109-DRA-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **FRANCISCO HERRERA ORTEGA**, vecino (a) de El Pedregal, corregimiento de El Espino, Distrito de

San Carlos, portador de la cédula de identidad personal N° 8-254-439 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-288-95, según plano aprobado N° 808-02-12149, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 5528.53 M2, ubicada en Pedregal, corregimiento de El Espino, Distrito de San Carlos, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA: 1 Has + 1662.13 M2
NORTE: Victor Coronado.

SUR: Herminio Herrera y camino a carretera principal y hacia Pedregal de 10 Mts.
ESTE: Servidumbre a otros lotes 5 Mts.
OESTE: Herminio Herrera.
PARCELA: 1 Has + 3866.40 M2.
NORTE: Alex Iván Herrera y Vicente Herrera.
SUR: Camino a carretera principal y hacia Pedregal de 10 Mts.
ESTE: Vicente Herrera.
OESTE: Servidumbre a otros lotes de 5 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, o en la

Corregiduría de El Espino y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 28 días del mes de junio de 1996.
GLORIA MUÑOZ
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador
L-035-592-44
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO Nº 127-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público,
HACE SABER:
Que el señor (a) (ita) **RIGOBERTO VELASQUEZ CORTEZ**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal N° 9-88-2477 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 9-0339 según plano aprobado N° 905-02-8621, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 37 Has + 1811.77 M2, que forma parte de la finca 135, inscrita al Tomo 40, Folio 220, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Sierra, corregimiento de Arenas, Distrito de Montijo, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Mario Muñoz, Timoteo Vásquez.
SUR: Area inadjudicable.
ESTE: Anais Antonio Vásquez.
OESTE: Camino de tierra a otros lotes y la playa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Montijo, o en la Corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 18 días del mes de junio de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaria Ad-Hoc
JESUS MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
L-015-911
Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 7,
CHEPO

EDICTO N° 6896

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) **DANIELA RODRIGUEZ SOTO**, vecino (a) de Rubén Darío Paredes, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-87-86 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 8-520-86 según plano aprobado N° 87-16-10078, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has + 314.45 M2, que forma parte de la finca 89.005 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Barriada 24 de Diciembre, corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle y Orlando Sánchez.

SUR: Atanacio Cedeño y Rosa Elvira Santamaría.

ESTE: Miguel Sandoval Atanacio Cedeño.
OESTE: Rosa Elvira Santamaría y calle.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la Corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 27 días del mes de junio de 1996.

MARGARITA DENIS H.

Secretaria Ad-Hoc

ING. MIGUEL

VALLEJOS R

Funcionario

Sustanciador

L-035-578-94

Única Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 177-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **HERNAN ENRIQUE CABALLERO JURADO**, vecino (a) de Dolega, corregimiento de Cabecera Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-35-338 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-32053 según plano aprobado N° 405-02-13587 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 55 Has + 8456.90 M2, ubicado en Bijagual, corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Marcelino Lara, río Chiriquí.
SUR: Eliécer Quiroz Jurado, camino de acceso a la finca, Samuel

Castillo.

ESTE: Río Chiriquí.

OESTE: Marcelino Lara.

Para los efectos legales se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de David, o

en la Corregiduría de

Bijagual y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en David a los 6

días del mes de mayo de

1996.

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-258-93

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 178-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **HERNAN ENRIQUE CABALLERO JURADO**, vecino (a) de Dolega, corregimiento de Cabecera Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-35-338 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud N° 4-32052 según plano aprobado N° 405-02-13588 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 16 Has + 7213.60 M2, ubicado en Bijagual, corregimiento de Bijagual, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

con una superficie de 16

Has + 7213.60 M2.

ubicado en Bijagual,

corregimiento de

Bijagual, Distrito de

David, Provincia de

Chiriquí, comprendido

dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Marcelino Lara.

SUR: Río Chiriquí.

ESTE: Río Chiriquí,

Marcelino Lara.

OESTE: Río Chiriquí,

camino de acceso a la

finca

Para los efectos legales

se fija este Edicto en

lugar visible de este

despacho, en la Alcaldía

del Distrito de David, o

en la Corregiduría de

Bijagual y copias del

mismo se entregarán al

interesado para que los

haga publicar en los

órganos de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en David a los 6

días del mes de mayo de

1996.

ELVIA ELIZONDO

Secretaria Ad-Hoc

ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario

Sustanciador

L-034-259-68

Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION N° 1,
CHIRIQUI

EDICTO N° 183-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor **CECILIO ARAUZ ZAPATA**, vecino (a) de Palma Real, corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, portador de la cédula de

identidad personal Nº 4-99-1296 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0061 según plano aprobado Nº 406-06-13606 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 6.480.75 M2, ubicado en Palma Real, corregimiento de Rovira, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Estelvina Montenegro P., Víctor M. de Gracia.
 SUR: Liberato Castillo Rodríguez, Enildo Caballero.
 ESTE: Víctor M. de Gracia.
 OESTE: Carretera hacia Rovira y a Aguacate, Estelvina Montenegro P., Rodrigo Caballero.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Rovira y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 8 días del mes de mayo de 1996.
 ELVIA ELIZONDO
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-034-324-34
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,

CHIRIQUI
 EDICTO Nº 187-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor JOSEFA DEL CARMEN MORALES FUENTES, vecino (a) de La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-48-549 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0029 según plano aprobado Nº 401-03-13567 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 5529, inscrita en Tomo 554, Folio 290 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 0453.13 M2, ubicado en La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Callejón a otros lotes.
 SUR: Elvira Moreno.
 ESTE: Elvira Moreno.
 OESTE: Carretera asfaltada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú, o en la Corregiduría de Progreso y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de mayo de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-034-402-83
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 188-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
 Que el señor STALIN RODRIGUEZ MORALES, vecino (a) de La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-152-90 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0015 según plano aprobado Nº 401-03-13568 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 5529, inscrita en Tomo 554, Folio 290 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 0 Has + 6364.37 M2, ubicado en La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Fidelina Villarreal, Zacarías Cerceño.
 SUR: José M. Hurtado, Zacarías Cerceño.
 ESTE: Zacarías Cerceño.
 OESTE: Carretera asfaltada.
 Para los efectos legales

se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Progreso, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de mayo de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-034-402-67
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 189-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público.

HACE SABER:
 Que el señor STALIN RODRIGUEZ MORALES, vecino (a) de La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-152-90 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0016 según plano aprobado Nº 401-03-13569 la adjudicación a título de compra de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 5529, inscrita en Tomo 554, Folio 20 y de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario,

con una superficie de 12 Has + 1967.67 M2, ubicado en La Esperanza, corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eliécer Ibarra, Micaela C. de Morales.
 SUR: Jesús Ma. Muriilo R., Centro Funerario de La Esperanza, Zacarías Cerceño.
 ESTE: Ganadera Kieswetter S.A.
 OESTE: Carretera asfaltada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de David, o en la Corregiduría de Bijagual y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de mayo de 1996.

JOYCE SMITH V.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. FULVIO ARAUZ
 Funcionario
 Sustanciador
 L-034-402-75
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION Nº 1,
 CHIRIQUI
 EDICTO Nº 150-96
 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,
 HACE SABER:
 Que el señor BENIGNA VEJARANO DE

SALGADO Y OTRO, vecino (a) de Jardín Las Manitas, corregimiento de CTocumen, Distrito de San Miguelito, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-87-895 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-27708 según plano aprobado Nº 43-01-10402 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 8844.41 M2. ubicado en La Angostura, corregimiento de De Mague, Distrito de Caldera Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Beatriz Vejarano.

SUR: Servidumbre para entrada a fincas, Silverio Guerra.

ESTE: Beatriz Verajano, Silverio Guerra.

OESTE: Carretera hacia Sindigo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Boquete, o en la Corregiduría de Caldera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 10 días del mes de mayo de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-404-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI!
EDICTO Nº 216-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor **ABDIEL VEGA VEGA**, vecino (a) de Doleguita, corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-163-542 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-0037 según plano aprobado Nº 404-12-13346 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 766.20 M2. ubicado en Brazo de Gariché, corregimiento de Volcán, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Benedicto Núñez.

SUR: Camino a La Estrella, Manuel González Ríos.

ESTE: Barranco, Brazo del río Chiriquí.

OESTE: Qda. S.N., Benedicto Núñez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba, o en la Corregiduría de Volcán y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 27 días del mes de mayo de

1996.
JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-866-61
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO Nº 221-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:
Que el señor **MOISES ENRIQUE BONAGAS DE GRACIA**, vecino (a) de Urb. El Carmen, corregimiento de Cabecera Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-156-43 ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº 4-32053 según plano aprobado Nº 406-05-13494 la adjudicación a título de compra de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1427.40 M2. ubicado en Pueblo Nuevo, corregimiento de Potrerillos Abajo, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Caparroso.

SUR: Javier E. Castillo A.

ESTE: Ivette R. Pitty de Hawkins.

OESTE: Calle hacia Potrerillos Arriba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega, o en la Corregiduría de Potrerillos Abajo y copias

del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 30 días del mes de mayo de 1996.

ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ
Funcionario
Sustanciador
L-034-916-74
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO Nº 089-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:
Que **CIRO RIVERA HERRERA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-27-779, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-434-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has + 6,653.13 M2. en el plano Nº 700-02-6234 ubicado en La Loma, corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos.

NORTE: Terreno de

Saturnino Gutiérrez, Eulogio Castellero.

SUR: Carretera que conduce de Guararé Arriba a Guararé.

ESTE: Terreno de Erasto Villarreal.

OESTE: Camino que conduce de Tierra Blanca a Guararé Arriba. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la Corregiduría de El Cedro y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 2 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-473
Unica Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS
EDICTO Nº 090-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:
Que **CIRO RIVERA HERRERA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-27-779, ha solicitado al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-162-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 5 Has + 9,107.28 M2. en el plano N° 700-02-6234 ubicado en Las Guabas, corregimiento de El Espinal, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino Tierra Blanca a Guararé Arriba y Benita R. de Moreno. SUR: Terrano de Arturo Moreno Cedeño. ESTE: Camino que conduce de Tierra Blanca a Río Guararé. OESTE: Terreno de Arturo Moreno Cedeño. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la Corregiduría de El Espinal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 2 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-474
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS

EDICTO N° 108-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:
Que **MATIAS DOMINGUEZ VERGARA**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-46-2558, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-015-90, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 1 Has + 2,173.41 M2. en el plano N° 70-01-4647 ubicado en El Jobo, corregimiento de Cabecera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Hermenegildo Vergara. SUR: Camino que conduce a El Montero, Hermenegildo Vergara. ESTE: Terreno de Hermenegildo Vergara. OESTE: Terreno de Arsenia Vergara. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 21 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE

FELICITA G. DE

CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-599
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 107-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:
Que **MERCEDES VILLARREAL DE VERGARA**, vecino (a) del corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal N° 7-7-7203 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-105-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 1 Has + 2,134.25 M2. en el plano N° 702-07-6231 ubicado en Las Lajitas, corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Fidencia Villarreal de Saldívar. SUR: Camino que conduce de El Dormilón a Las Lajitas. ESTE: Aurelio Vergara C. Mercedes Gómez de Vergara. OESTE: Camino de Las Lajitas a carretera Nal.

Los Santos - Las Tablas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos, o en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 20 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-591
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 103-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:
Que **PERCEBERANCIO BUSTAMANTE ORTEGA**, vecino (a) del corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, portador de la cédula de identidad personal N° 7-72-1008 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud N° 7-

454-94 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 0 Has + 2,861.92 M2. en el plano N° 706-08-6107 ubicado en Cambutal, corregimiento de Guánico, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Carmen Trejos. SUR: Terreno de Juan D. Trejos, Darío Hernández. ESTE: Río Cambutal. OESTE: Camino que conduce de Cambutal a la playa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos, o en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERICA A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-559
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 8, LOS SANTOS
EDICTO N° 102-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo

Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que **VICENTE GUTIERREZ VEGA**, vecino (a) del corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-38-649 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-327-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 5 Has + 2.154.64 M2. en el plano Nº 702-06-6335 ubicado en La Laja, corregimiento de Las Guabas, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Elucino M. De León, Cecilio De Frías.

SUR: Camino La Laja a Las Guabas, escuela La Laja, Esteban Gutiérrez. ESTE: Pastor Frías De León, Emérita Domínguez de Gutiérrez.

OESTE: Jacinto Gutiérrez, camino La Laja a Las Guabas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos, o en la Corregiduría de Las Guabas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE

CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador

L-008-549
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 100-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la Provincia
de Los Santos, al
público,

HACE SABER:

Que **SOFIA CEDEÑO DE GONZALEZ**, vecino (a) del corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-1-795 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-352-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 5 Has + 2.601.55 M2. en el plano Nº 701-11-6355 ubicado en

Saladito, corregimiento de La Palma, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Gonzalo González, servidumbre de entrada.

SUR: Terreno de Pacifico Quintero.

ESTE: Río Salado.

OESTE: Terreno de Gonzalo P. González V. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía

del Distrito de Las Tablas, o en la Corregiduría de La Palma y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-547
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 101-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los
Santos, al público,
HACE SABER:

Que **DIONISIO SUCRE GOMEZ**, vecino (a) del corregimiento de Paraíso, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-42-743 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-118-91, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 15 Has + 2.809.70 M2. en el plano Nº 705-01-

6357 ubicado en La Yeguada, corregimiento de Cabecera, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Pedro González Polo.

SUR: Terreno de José del Carmen Cárdenas y Qda. La Yeguada.

ESTE: Terreno de Dolores Domínguez y Qda. La Yeguada.

OESTE: Camino que conduce de Pocrí a Puerto Pocrí.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí, o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-546
Única Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
REGION Nº 8, LOS
SANTOS

EDICTO Nº 099-96
El Suscrito Funcionario
Sustanciador del
Ministerio de Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
Provincia de Los

Santos, al público,
HACE SABER:

Que **CARMEN NIEVES CORDOBA DE VERGARA YOTROS**, vecino (a) del corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-6-28-530 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante Solicitud Nº 7-008-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras estatal adjudicables, con una superficie de 2 Has + 5.719.25 M2. en el plano Nº 705-03-6358 ubicado en Lajamina, corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Balbino Córdoba Roca.

SUR: Río Purio.

ESTE: Río Purio.

OESTE: Terreno de Balbino Córdoba y camino de acceso.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocrí, o en la Corregiduría de Lajamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de mayo de 1996.

FELICITA G. DE
CONCEPCION
Secretaria Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-008-545
Única Publicación R